

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2011 00754 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, tres de junio de dos mil veintiuno

La interesada reconocida en esta sucesión, Sra. Rosalba Ángel Bonilla, a través de su nuevo apoderado judicial solicita copia autentica de la sentencia del 19 de junio de 2012, proferida en esta mortuoria, con la constancia de notificación y ejecutoria, así como la aclaración de la misma en el sentido que dicho bien real es propio y no ejido.

Para resolver este Operador judicial considera, que tal petición ya fue objeto de resolución mediante proveído del seis de febrero del año próximo pasado, sin que los interesados le hayan dado cumplimiento al mismo, por lo que estará a lo allí resuelto.

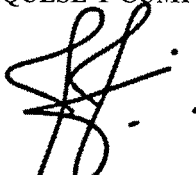
En virtud de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requiérase a los interesados a darle cumplimiento a lo establecido en el proveído del seis de febrero del año próximo pasado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado Roque Carlos Montes Rojas, Abogado en ejercicio como apoderado judicial de la Sra. Rosalba Ángel Bonilla, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00364 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, tres de junio de dos mil veintiuno

Ingresando al Despacho a efecto de resolver varias situaciones procesales avistadas, primeramente se tiene que se allega el Registro civil de defunción del demandado, Sr. Edgar Orlando García; así mismo la demandada, Sra. Marina Aristizabal López, constituye apoderado judicial y presenta un recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por último el actor solicita el decreto de una medida cautelar.

Para resolver este Operador judicial considera:

Inicialmente debe tenerse en cuenta que se allegó el Registro civil de defunción del Sr. Edgar Orlando García, ocurrida el 26 de diciembre de 2020, y de acuerdo con la constancia secretarial obrante en el expediente del 1º de este mes y año, se tiene que dicho demandado había sido notificado del mandamiento ejecutivo el 7 de diciembre de 2020, por lo que el término para ejercer el derecho de defensa le vencía el 18 de enero de 2021, por lo que el fallecimiento se produjo antes de que venciera dicho término y sin ejercer el derecho de defensa.

Ahora bien, el artículo 159 del C. G. del P., dispone que el proceso se interrumpirá por las causales allí previstas y, en su numeral 1º dispone que por muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial y, dicho demandado no alcanzó a constituir apoderado judicial, por lo que tal situación se subsume dentro de dicha causal de interrupción, por lo que así se decretará y en atención a lo consagrado en el artículo 160 Ib., se ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, por lo que se requerirá al actor para informe sobre tal situación y así proceder a efectuar la debida notificación.

Por la situación procesal anterior y además de no encontrarse debidamente vencido el término para ejercer el derecho de defensa por el demandado fallecido, Sr. Edgar Orlando García, no hay lugar por ahora a tramitar el recurso de reposición interpuesto por la demandada, Sra. Marina Aristizabal López.

Y, en lo que respecta a la solicitud del actor de decretó de medida cautelar sobre el salario de la demandada, Sra. Marina Aristizabal López, no se decretará hasta tanto se acredite o no la materialización de la medida cautelar decretada mediante el proveído del 10 de septiembre de 2020, sobre el inmueble denunciado como de propiedad de los demandados con matrícula inmobiliaria 260-13160.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00364 00

Por otro lado, y teniéndose en cuenta que la medida cautelar decretada y comunicada mediante el oficio 4369 del 7 de diciembre de 2020, no se encuentra materializada, se requerirá al actor bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., para que en el término de treinta días acredite la materialización de tal medida cautelar so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Interrumpir el proceso a partir del fallecimiento del demandado, Sr. Edgar Orlando García, ocurrido 26 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Requerir al actor para que informe al proceso el cónyuge o compañero permanente del Sr. Edgar Orlando García, o sus herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, para proceder a notificarlos conforme al artículo 160 del C. G. del P.

TERCERO: No se decreta la medida cautelar solicita por el actor, hasta tanto se acredite la materialización de la cautela decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 260-13160.

CUARTO: Requerir al actor bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., para que en el término de treinta días acredite la materialización de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 260-13160, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

QUINTO: Reconocerle personería al Abogado Luís Enrique Tarazona, como apoderado judicial de la Sra. Marina Aristizabal López, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Junio del dos mil veintiuno (2021).

RAD. 540014053005-2017-00054-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. BBVA COLOMBIA S.A.

DDO. ERIKA ESPERANZA BERMUDEZ SOTO

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el Dr. JAFET SAMIR GONZALEZ GOMEZ, al poder conferido por la parte demandada, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las disposiciones consagradas en el artículo 76 del C.G.P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Finalmente, es del caso requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, constituya apoderado judicial, si así lo desea, por tratarse de un asunto de menor cuantía y carecer de poder de postulación al tenor del art. 73 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder que hace el Dr. Dr. JAFET SAMIR GONZALEZ GOMEZ, como apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva, advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

SEGUNDO: requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, constituya apoderado judicial, si así lo desea, por tratarse de un asunto de menor cuantía, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-JUNIO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, tres (3) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00084-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Escritura 927 del 18 de marzo de 2011 de la Notaría Séptima de Cúcuta la cual presta mérito ejecutivo, Escritura 463 del 21 de febrero de 2012 de la Notaría Séptima de Cúcuta** - la cual presta mérito ejecutivo- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Por otra parte, como quiera de que precede escrito denominado “*reforma de demandad*” en armonía con el artículo 93 del C.G.P., se tiene que el referido artículo, estipula que, cuando “*haya alteración (...) de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten*”¹, se considerará que existe reforma de la demanda, y efectivamente para el caso, el abogado realizó una adición de los hechos, y a las pretensiones por lo que su solicitud debe tramitarse y en tal sentido de aceptará por una sola vez, conforme la norma procesal civil.

Así las cosas, se librá mandamiento de pago en la forma solicitada en el escrito de reformas de demanda, y en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA, por una sola vez, conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del C.G.P., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenarle a los demandados **LUZ ESPERANZA GUERRERO PEREZ, JESUS EDUARDO GUERRERO PEREZ, MIGUEL ANTONIO GUERRERO PEREZ, ALVARO GUERRERO PEREZ, CLAUDIA LILIANA GUERRERO PEREZ, BLANCA NUBIA GUERRERO PEREZ, RAMON EDUARDO GUERRERO PEREZ, RICHARD JOSE GUERRERO HENAO y LUZ STELLA ANDRADE RODRIGUEZ**, en su calidad de herederos reconocidos de **RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA**, paguen a **JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dineraria.

- A. La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 33.000.000.00) por concepto de Capital, contenido en el(los) título(s) base de recaudo.
- B. Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510

¹ Artículo 93 CG.P. numeral 1°

de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 18 de Marzo de 2016 y hasta que se produzca el pago total de la obligación

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y ss del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 260-69825, ubicado en la Calle 1 N No. 9A-84 del Barrio Sevilla de esta ciudad**, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Emplazar a los demandados **LUZ ESPERANZA GUERRERO PEREZ, JESUS EDUARDO GUERRERO PEREZ, MIGUEL ANTONIO GUERRERO PEREZ, ALVARO GUERRERO PEREZ, CLAUDIA LILIANA GUERRERO PEREZ, BLANCA NUBIA GUERRERO PEREZ, RAMON EDUARDO GUERRERO PEREZ, RICHARD JOSE GUERRERO HENAO y LUZ STELLA ANDRADE RODRIGUEZ**, en su calidad de herederos reconocidos de **RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA**, para que se notifiquen del presente mandamiento de pago y por ser del caso, ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **DR. NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, T.P. 125108**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-00098-00

REF. EJECUTIVO

DTE. ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ C.C. 13.502.704

DDO. CESAR AUGUSTO PEREZ FIERRO C.C. 88.068.764

Por solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 13 de abril de 2021, por error involuntario se enuncio como apoderado judicial sustituto de la parte actora al Dr. **ANDERSON GAMALIEL GONZALEZ LEAL** siendo lo correcto indicar que lo correcto es la apoderada sustituta **YURY TENORIO MELENJE**, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral cuarto que libra orden ejecutiva de pago del precitado proveído.

Por tanto se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 13 de abril de 2021

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto del mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(...) CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. LAURA JOHANNA VARGAS SUAREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido, y en atención al memorial (poder) visible a folio que antecede del cuaderno principal se reconoce personería jurídica como apoderado sustituto, a la Dra. **YURY TENORIO MELENJE**, en los mismos términos del poder conferido al apoderado principal, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso. (...)”*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 13 de abril de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04-JUN-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-00155-00

REF. RESTITUCION

DTE INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9

DDO. DISNEY PAREDES NAVARRO C.C. 1.091.653.919

Por solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído admisorio fechado 23 de abril de 2021, por error involuntario se referenció como documento de identidad del extremo demandado DISNEY PAREDES NAVARRO “C.C. 1.091.653.939”, siendo lo correcto indicar que el que corresponde a DISNEY PAREDES NAVARRO C.C. 1.091.653.919, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero del precitado proveído, quedando corregido para todos los efectos como se encuentra contenido en la parte resolutive de esta providencia.

Por tanto se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 23 de abril de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero del proveído admisorio fechado 23 de abril de 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

“(...) **PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA NIT. 890.502.559-9** mediante apoderado judicial en contra de **DISNEY PAREDES NAVARRO C.C. 1.091.653.919.** (...)”

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 23 de abril de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04-JUN-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, tres (3) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00244-00, incoada por **CONJUNTO CERRADO PLENITUD A – PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de apoderado judicial frente a **MARIA CRISTINA BALEN SPANNOCCCHIA**, para admisión y si es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

i) Si bien es cierto, que el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, determina que para demandar ejecutivamente el cobro de expensas ordinarias y extraordinarias con sus respectivos intereses, se tiene como título base de la ejecución a la certificación expedida por el administrador (Representante Legal), también es cierto que el artículo 422 del C. G del P., establece que las obligaciones deben ser *claras, expresas y exigibles*, y en la certificación expedida por el Administrador del **CONJUNTO CERRADO PLENITUD A – PROPIEDAD HORIZONTAL**, vista desde a folios que anteceden, y señala que su pretensión es el pago del título base de recaudo Certificado de Deuda, se observa el cobro de sumas de dinero por *“Saldo de Administración”* o expensas comunes, la misma no especifica cuáles son las cuotas vencidas correspondientes a los años que pretende cobrar por la vía ejecutiva, tampoco se indica con precisión el concepto de dichas expensas, es decir, si son por cuotas de administración, sanciones, multas, entre otras. Ahora bien, si bien en otra fila de la relación de cobro especifica cobros por concepto de *“Retroactivo” “Cuota Extra 2/2”, “Inasistencia Asamblea”*, tampoco especifica a que periodo corresponden.

ii) Así mismo, la parte actora, señala que su pretensión es el pago del título base de recaudo Certificado de Deuda, en el cual dentro del mismo especifica intereses moratorios dejados de pagar por la demandada por concepto de *“Saldo de Administración”*, sin embargo no señala los periodos por los cuales se causaron, pese a que anexa una Tabla Relacionada que contiene los valores adeudados y la suma de los intereses de mora, que pretende hacer efectivos por la vía ejecutiva por el certificado expedido, **no existe claridad sobre cada una de estas, de a partir de qué fecha (fecha de inicio que se causaron y su fecha de corte) y a que tasa de interés liquida el cobro por la vía ejecutiva de los intereses moratorio de cada una de ellas (periodos)**, por cuanto se entiende que estos corresponden a periodos de administración o expensas comunes, en distintos meses del calendario, debiendo aclarar para cada una de estas en su cuadro relacionado en qué periodo (columna) específico incurrió en su no pago y cuál es su moratoria, es decir cuál fue su valor y la tasa de interés aplicada (columna) o anexar la respectiva liquidación de c/u de estas.

iii) Por otro lado, se encuentra que en la mentada certificación de deuda respecto del *“Servicio de Gas”*, sin embargo no refiere a que años o periodos se adeuda, sin embargo, no existe claridad sobre lo estipulado, pues pese a que se indican que corresponde al servicio de gas, empero no anexa recibo de pago alguno que justifique el mismo, por lo que para el presente caso, el título ejecutivo resulta impreciso.

iv) Finalmente el actor también pretende ***“Lo correspondiente a los intereses de plazo y moratorios legales determinados en la máxima tasa legal vigente de acuerdo a lo autorizado por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha en que se haga efectivo el Pago Total de la obligación”***, que sobre la certificación de deuda expedida, se tiene; que para el cobro de las expensas comunes el legislador solo estableció el pago de intereses de mora para el incumplimiento de estas al tenor del art. 30 de la Ley 675 de 2001, aunado a lo anterior el certificado de deuda expedido anexado ya estipula el cobro de intereses referentes a los moratorios, habida cuenta no es del caso acceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada, por cuanto no es posible la capitalización de intereses conforme al art. 2235 del C.C.

En resumen, si bien es cierto, que el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, determina que para demandar ejecutivamente el cobro de expensas de condominio, se tiene como título base de la ejecución a la certificación expedida por el administrador (Representante Legal), también es cierto que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles, por lo que para el presente caso, el

título ejecutivo resulta impreciso; aunado a ello, no se presentó copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, frente a **WILSON ALONSO GOMEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00252-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 16945159 (*Paginas 20 y 21 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro junto a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 375.430.00, sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “*PERIODO FACTURADO: DESDE: 27-JUN-2018 HASTA: 26-JUL-2018*”, esto es, un mes facturado, sin embargo en el precitado recuadro, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libere además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago por el valor de **Un millón setecientos veinticinco mil ciento sesenta y nueve pesos con veintinueve centavos M/CTE (\$1.725.169,29)**; correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de **Un millón doscientos ochenta y nueve mil setecientos diecinueve pesos con veintinueve centavos m. cte., (\$1.289.719,29)**, bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo de Capital el cual contempla la suma de dineros de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, **del cual no anexa título ejecutivo respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda**, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme a lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previa constancia en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-06-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, frente a **RITA ANTONIA MANRIQUE DE MOROS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00260-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 15972275 (*Paginas 18 y 19 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro JUNTO a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 718.460.00 sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 24-DIC-2017 HASTA: 24-ENE-2018, esto es, un mes facturado, sin embargo en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libre además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.936.743,95); correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS, NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$1.163.693,95**) Bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo de Capital el cual contempla la suma de dineros de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, **del cual no anexa título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda**, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previa constancia en el libro radicator y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, tres (3) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00268**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 8340085450, Pagaré No. 377847017570507**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO C.C. 13.443.512** y **MARIA STELLA CACERES CASTRILLON C.C. 60.359.659**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$67.766.921.6)** por concepto de saldo Capital, contenido en el **Pagaré No. 8340085450** base de recaudo .
- B.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 27 de marzo de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación
- C.** La suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 11.899.983.00)** por concepto de Capital, contenido en el Pagare base de recaudo **No. 377847017570507**.
- D.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 11 de Julio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR

cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, como endosataria al cobro de BANCOLOMBIA S.A, conforme al endoso realizado por el Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, representante legal de la sociedad **AECSA.**, con N.I.T. 830.059.718-5, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, debidamente autorizado, quien a su vez obra como mandatario judicial de BANCOLOMBIA S.A., conforme escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, de la Notaría 20 del Círculo de Medellín

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, tres (3) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00279-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 2641479, Pagaré No. 4960792014483996** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **RUTH ANGELICA CARRILLO MORENO C.C. 37.279.183**, pague a **BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$ 8.974.075) por concepto de Capital, contenido en el Pagare base de recaudo Nro. 2641479.
- B.** Más la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS** (\$ 781.915) por concepto intereses corrientes adeudados.
- C.** Más la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$ 137.438) por concepto intereses moratorios generados al momento de diligenciar el pagare base de recaudo.
- D.** Más intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 15 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

E. La suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$ 402.488) por concepto de Capital, contenido en el Pagare base de recaudo Nro. **4960792014483996**.

F. Más intereses moratorios sobre el saldo capital mencionado en el literal anterior, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 25 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, tres (3) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00281-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 4970087120** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados sociedad **MATERIA GRIS CONCRETOS & CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 901.115.875-0** y **GERMAN PORRAS OROZCO C.C. 13.461.089** paguen a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$35.662.775.00)**, por concepto de Capital, contenido en el Pagare base de recaudo Nro. 4970087120.
- B.** Más intereses moratorios sobre el saldo capital mencionado en el literal anterior, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 4 de Diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares,

en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, como endosataria al cobro de BANCOLOMBIA S.A, conforme al endoso realizado por el Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, representante legal de la sociedad **AECSA.**, con N.I.T. 830.059.718-5, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, debidamente autorizado, quien a su vez obra como mandatario judicial de BANCOLOMBIA S.A., conforme escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, de la Notaría 20 del Círculo de Medellín

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, tres (3) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **MI BANCO S.A. – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por ANDREA MARGARITA GONZALEZ VALDERRAMA, quien pretende actuar a través de apoderado judicial, frente a **CARLOS ARTURO CASTILLA TORRES** y **MARIA MARGARITA ALVAREZ GOMEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00289-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, y remisión desde correo electrónico notificaciones@mibanco.com.co, el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte de la Representante Legal para Asuntos Judiciales de la sociedad demandante, ya que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, al DR. KENEDDY GERSON CARDENAS VELAZCO, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, **como quiera de que la parte actora, si bien anexa Certificado de la Supersociedades**, este no contiene la dirección de notificaciones judiciales inscrita en la cámara de Comercio, desde la cual debe enviarse el respectivo poder al apoderado por parte del representante legal de la parte demandante; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso. En tal virtud, para los efectos deberá la parte actora, acreditar el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte actora, en armonía con el art. 84.2 del ibídem, que contenga la dirección de notificaciones judiciales del extremo activo, en su escrito subsanatorio.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04-JUN-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, frente a **MARIO ORDOÑEZ RESTREPO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00300-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 16287019 (*Paginas 20 y 21 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro JUNTO a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 310.020.00 sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “*PERIODO FACTURADO: DESDE: 25-FEB-2018 HASTA: 26-MAR-2018*”, esto es, un mes facturado, sin embargo en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libere además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago por el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.835.859.27)**; suma que se discrimina de la siguiente manera correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.472.539,27)** Bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo de Capital el cual contempla la suma de dineros de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, **del cual no anexa título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda**, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previa constancia en el libro radicator y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 04-06-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría